

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70
O R D I N A R I A
JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del jueves veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el martes veintisiete de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de junio de dos mil veintitrés:

I. 136/2022

Contradicción de criterios 136/2022, suscitada entre el Pleno del Trigésimo Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 1/2020 y el recurso de revisión 76/2022. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“JUICIO DE AMPARO O DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON PROCEDENTES AMBAS VÍAS, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, PARA COMBATIR UN ACTO FUNDADO EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras

Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró que los dos órganos contendientes examinaron la misma cuestión jurídica: la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman actos que se fundan en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por una parte, el Pleno del Trigésimo Circuito determinó que, al tratarse de actos concretos de aplicación y no de normas declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal, no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, puesto que debe ser de aplicación estricta, por lo que no puede considerarse que el procedimiento de denuncia, previsto en el diverso artículo 210, excluya la promoción del juicio de amparo, ya que la intención del legislador fue añadir un mecanismo de protección sin cerrar la procedencia de dicho juicio ante este

supuesto. Por su lado, el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que el juicio de amparo es improcedente respecto del acto concreto de aplicación, emitido con posterioridad a la declaratoria general de inconstitucionalidad de las normas que lo sustenten, por lo que se debe denunciar en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo conforme al procedimiento especial.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción y que el punto jurídico por dilucidar consiste en determinar: a) cuál es la vía por la que deben reclamarse los actos concretos de aplicación fundados en normas respecto de las cuales esta Suprema Corte hubiera emitido declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo o por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y b) en caso de no ser procedente el juicio de amparo, la causa de improcedencia que se actualizaría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió constreñir el punto de contradicción al amparo indirecto porque en eso radicaron los criterios contendientes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone, en su apartado V.1, establecer que son procedentes tanto el juicio de amparo como la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, a elección de la persona afectada, para combatir un acto, no la propia norma, fundado en la declarada inconstitucional con efectos generales por este Tribunal Pleno, sea en términos del capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el apartado V.2, se expone el marco constitucional y legal de las declaratorias generales de inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, ya sea conforme a la Ley de Amparo o de acuerdo con la referida ley reglamentaria.

En el apartado V.3, se indica que, en cumplimiento a los artículos 1 y 17 constitucionales y bajo una interpretación

pro persona, *pro actione* y en privilegio de acceso a la tutela jurisdiccional, el mecanismo previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo no excluye la posibilidad de que la persona afectada, por un acto, no por una norma, fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por este Tribunal Pleno, pueda acudir al juicio de amparo indirecto, o bien, denunciarlo conforme a la citada ley reglamentaria, al advertir que no es voluntad del legislador restringir la vía, sino dotar de una adicional en aras de facilitar el acceso a la justicia y garantizar que ninguna circunstancia prevalezca sobre una ley declarada inconstitucional, con lo cual se cumple el principio de supremacía constitucional y el fin de que la persona afectada sea restituida en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Se considera, además, que es aplicable la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo porque se reclama un acto fundado en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por este Tribunal Pleno y que, de estimarse improcedente el juicio de amparo, podría vulnerar el principio de igualdad, puesto que no se justificaría que, quien reclame un acto fundado en una norma declarada inconstitucional, pueda obtener la suspensión del acto reclamado, mientras que, quien lo combata respecto de un acto fundado en un norma ya declarada inconstitucional con efectos generales, no pueda tener tal beneficio cuando la Ley Fundamental garantiza la existencia de un juicio de regularidad

constitucional al que pueden acudir todas las personas en el territorio mexicano.

Por ello y concluyendo, leyó el rubro de la tesis propuesta: “JUICIO DE AMPARO O DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON PROCEDENTES AMBAS VÍAS, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, PARA COMBATIR UN ACTO FUNDADO EN UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el criterio del proyecto, en cuanto a la elección de la vía por la persona afectada y que no se actualiza causa de improcedencia alguna en el juicio de amparo indirecto que se promueva, a partir de una interpretación estricta de esta Suprema Corte respecto de las causas de improcedencia, esto es, no extenderlas a las hipótesis no contempladas por el Congreso de la Unión.

Se apartó de las consideraciones del subapartado V.2 por no ser estrictamente indispensables para llegar a la conclusión planteada, además de que pudieran generar debate en este Tribunal Pleno, por ejemplo, si dentro de las normas declaradas inconstitucionales con efectos generales se comprende la declaratoria de invalidez hecha en una controversia constitucional cuando es aprobada por una mayoría de, por lo menos, ocho votos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero con un voto concurrente para precisar que la promoción conjunta no genera, indefectiblemente, la improcedencia del amparo indirecto porque el objeto y alcance es distinto, aunado a que la denuncia no es medio ordinario de defensa, que deba agotarse como prerrequisito para dicho juicio, en términos del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, así como para puntualizar que la resolución de la denuncia previamente al juicio de amparo indirecto *per se* tampoco provocará, indefectiblemente, la hipótesis de improcedencia de ese juicio, sino que la persona juzgadora tendría que valorar la eliminación o no de todas las consecuencias del acto reclamado, como si se hubiera concedido el amparo, lo cual resulta especialmente relevante en actos cuyo sentido de afectación es más amplio que la ley que, en su caso, se declare inconstitucional con efectos generales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones y apartándose de las consideraciones del subapartado V.2, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández con precisiones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 311/2022

Contradicción de criterios 311/2022, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del

Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 204/2022 y el recurso de reclamación 12/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, precisado en el último apartado de la presente ejecutoria. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutive segundo tiene por rubro: *“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA SU CONCESIÓN PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró que los tribunales colegiados de circuito contendientes discreparon sobre qué medio de impugnación, previsto en la Ley de Amparo, procede en contra de la resolución que revoca la suspensión de oficio y de plano, concedida previamente en un juicio de amparo indirecto. Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito consideró que esta hipótesis no se contemplaba en el artículo 97 de la Ley de Amparo para el recurso de queja, por lo que procedía el de revisión, dispuesto en el diverso artículo 81, fracción I, inciso b), al equipararse la suspensión de oficio y de plano a una suspensión definitiva. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito estimó que procedía el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, al ser claro en establecer su procedencia frente a autos que no admiten expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: ¿Procede el recurso de revisión establecido en el artículo 81, fracción I, inciso b), o el de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo contra la resolución de un juzgador que revoca la suspensión

de oficio y de plano concedida en un juicio de amparo indirecto?

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió precisar el punto de contradicción en la determinación que revoca la suspensión de oficio y de plano dentro del incidente de modificación o revocación de la suspensión, respecto de la cual la Ley de Amparo no contempla expresamente el recurso que procede.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del párrafo 58 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 58, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, de conformidad con el marco normativo que regula la suspensión del acto reclamado y los mecanismos

de impugnación de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja en contra de la resolución que revoca la concesión de una suspensión de oficio y de plano porque, si bien no existe expresamente una disposición en ese sentido, el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo contempla el supuesto de negativa de suspensión de plano, por lo que se equipara a la hipótesis en cuestión y, por tanto, constituye el medio idóneo para garantizar el derecho de acceso a la justicia de forma efectiva y pronta con el fin de resolver de manera urgente el perjuicio que se alegue, tomando en cuenta que el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano implica una tutela anticipada sobre derechos fundamentales y bienes jurídicos de especial relevancia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, pero con consideraciones diferentes y un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diferentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que registrarán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con once minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes tres de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T17:47:31Z / 15/08/2023T11:47:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	8c ed d8 cd 41 56 7f f9 c8 15 a8 53 64 5f 9d 18 aa 8b 13 f6 68 d1 5e fa 63 f8 72 b3 28 54 4a 0b 7e b2 a6 73 68 f0 04 30 19 e0 2f 3f f3 11 f4 d1 86 35 c5 ec 23 bb 89 c6 17 a7 d9 39 72 af ae 82 e9 8f 52 9c 5b 26 53 e8 1a 33 9f d8 f4 6e 05 ab 08 88 30 f3 46 81 03 99 fe b0 8d 55 d3 00 02 b6 2d 1b 98 62 4a d3 13 29 ce d4 ee c7 62 13 c1 dd e1 56 3a 1a a1 9a 33 7b b2 47 4d 35 95 3d 2d 2a 80 f8 b9 06 3d 9c bb db 78 ae 05 e3 db 96 c6 68 72 26 a8 38 00 9a ad d4 fd 9a 49 62 25 bb 45 ce 51 90 10 ca 9e 96 df 1b c5 aa 60 d4 2a 3e 74 00 02 f6 24 98 d6 55 5d 3c 33 9d c4 b4 1f 65 55 e0 89 5c 8e f3 ec eb 63 1f d1 c3 b7 64 36 62 b1 01 59 6b 29 52 5f 3f 70 4c d9 96 08 6d 4a 28 57 7c eb 2c fb c3 ad 01 62 02 40 14 66 fe 70 b2 4b 1d 27 cd 79 83 41 8b 48 df 8e d0 96 b5 44 63 95 03					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T17:47:32Z / 15/08/2023T11:47:32-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T17:47:31Z / 15/08/2023T11:47:31-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6099877				
	Datos estampillados	3250CFD8FB91F40B914DCF478CE295796555CE7B7E1C85FFF2CF2FCA0CEE1D0A				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T23:55:10Z / 14/07/2023T17:55:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	4f 1d 2f 60 d5 c3 48 94 9a 1d 9a 1b 99 db f6 62 b6 77 ca fc 03 d7 81 7f dd 50 3a 4f 21 d1 fe 70 5e f3 30 2e 82 46 68 8a 98 d0 48 45 be 4a 56 e2 40 4b 07 3c 7a 95 81 b4 63 f7 5d d2 45 e5 ef 7c b6 5c c6 5a 64 00 bb b3 2c 58 57 c6 b2 84 ae 11 37 e6 5b ef f6 ab a3 e1 7c ba 62 0f 17 36 6a b9 53 b4 f1 34 7e 06 c9 1f e2 c2 95 71 e2 6c d7 ce 25 f7 48 cf 93 b0 aa 48 b8 ca 54 c8 03 f9 01 14 98 e2 26 b0 0d 86 1f 9e 30 7e 5d e5 b6 21 12 e2 f8 ce 9f 2a 61 68 d6 d8 dc 6b 9a 45 74 da 67 0d 6e 78 75 c5 04 16 a4 a3 38 c3 16 96 11 10 de 1e dc 90 85 96 ac 62 e9 39 72 c2 81 be 8e f8 77 28 87 08 a8 c5 29 18 86 d8 f6 0f 68 05 4f 59 53 cc 5a 68 ac 56 1e e2 c7 74 bd de 06 5c 7f aa dc 21 a3 46 4d 45 d4 93 94 25 ec 88 59 8b 20 77 83 f8 3e 4a e1 1c 47 a4 a6 7d 6d 15 8b e5 bd 5d 20 91					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T23:55:10Z / 14/07/2023T17:55:10-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T23:55:10Z / 14/07/2023T17:55:10-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6035063				
	Datos estampillados	C23B240CA89988E7B3772E6B08A80D7DB5A00098087B79EAA8CF6DAD46552161				